



San Miguel Agreda de Mocoa, 28 de mayo de 2020

Señores:
MAGISTRADOS (OFICINA DE REPARTO)
 E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Accionados: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE MOCOA,
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA - PUTUMAYO

Cordial Saludo,

CARLOS GERARDO GONZALEZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 18.195.081 de Colon (P), obrando en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Putumayo, según lo dispuesto en el Decreto 0006 de 01/01/2020 - acta de posesión No. 100 de 01/01/2020, por medio del presente escrito en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela en contra del auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2020 proferido dentro de la acción de tutela radicación No. 860013104003-2020-00003-00, accionante: Montalvo Gilberto Díaz Goyes, por medio del cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa en su artículo segundo ordena **"SANCIONAR al señor Carlos Gerardo González Ortega, actuando como Secretario de Educación Departamental de Putumayo, como a la doctora Gloria Inés Cortés Arango, presidente de la Fiduprevisora S.A., con un (1) día de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones efectivas, a favor del Consejo Superior de la Judicatura."** y el auto interlocutorio No. 026 de fecha 22/05/2020, por medio del cual el Tribunal Superior Judicial de Mocoa, en grado Jurisdiccional de Consulta confirma la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por presenciarse un defecto sustantivo y defecto fáctico. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, mediante fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2020, radicación No. 860013104003-2020-00003-00, ordenó:

"(...)"





TERCERO. ORDENAR al señor Carlos Gerardo Gonzales (sic), en calidad de Secretario de Educación Departamental del Putumayo y a la doctora Gloria Inés Cortés Arango, en su condición de presidente de la Fiduprevisora S.A., para que en coordinación de las dos entidades y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de presente fallo, procedan con el trámite que les corresponda a fin de ejecutar lo establecido en la resolución No. 4548 de 15/10/2019, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a favor del accionado emanada por la SED del Putumayo, realizando un pronunciamiento de fondo de parte de la fiduprevisora S.A. y se prosiga con el registro en nómina a nombre del señor Montalvo Gilberto Díaz Goyes, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para realizar esta última acción, de no ser así, informarán al actor dentro del mismo término otorgado por el despacho, cuales son los trámites que actualmente se están adelantando y el término correspondiente que tardarán para proseguir con la inclusión en nómina y su pago respectivamente."

"(...)"

SEGUNDO: Impuesta la impugnación y corrido el traslado del presente asunto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en fecha 25/02/2020, resolvieron:

"PRIMERO: MODIFICAR del (sic) numeral segundo del fallo proferido el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Mocoa, Putumayo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Montalvo Gilberto Díaz Goyes, la negación de los derechos fundamentales a la dignidad humana y/o vida en condiciones dignas y mínimo vital del accionante, para en su lugar, TUTELARLOS. Conforme lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia impugnada (...)"

TERCERO: Que el día 5 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, aperturó incidente de desacato en contra de esta Secretaría de Educación y en contra de la Fiduprevisora, por no cumplir con la orden judicial.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2020, esta administración brindó respuesta de manera oportuna al incidente de desacato, expresando las actuaciones previas a la orden judicial y las actuaciones que evidencian el cumplimiento a lo ordenado, encontrándonos frente a un hecho superado, así:

"Actuaciones previas al fallo judicial.

Es permite manifestar que una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Fiduprevisora, esta administración emitió la resolución No. 4548 del 15/10/2019, la cual fue enviada el 07/11/2019 mediante oficio No. PUT2019EE029978 a través de plataforma NURF para pago a la Fiduprevisora; así mismo y de manera posterior, atendiendo a lo solicitado por la Fiduprevisora mediante oficio NO. 20190172854321 con radicado SAC No. 2019ER000909 de fecha 20/01/2020 (hace devolución del acto administrativo por falta del oficio mediante el cual se solicitó, aceptó u objeta la cuota parte a la entidad a cargo de la pensión) el día 22/01/2020 mediante oficio No. PUT2020EE001000 esta entidad envió lo requerido por la fiduprevisora, en medio físico guía de envío Integral Express No. 3009232004 y digital. Se anexa pantallazo de correo electrónico y guía de envío.



Así las cosas, esta administración dentro de su competencia de "mero trámite" según lo dispuesto en el numeral 5 del art. 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto No. 1272 de 2018, el cual enuncia que se encuentra a cargo de la Secretaría la gestión de "Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago." el día 22/01/2020 mediante oficio No. PUT2020EE001000 envió lo requerido por la Fiduprevisora para proceder a la inclusión en nómina de pensionados del accionante y su posterior pago de la prestación social, sin embargo, hasta el momento ha sido la Fiduprevisora quien ha incumplido su obligación legal.

Actuaciones en cumplimiento de la orden judicial

La SED el día 04/02/2020 mediante oficio PUT2020EE002123, informó al señor Montalvo Gilberto Diaz el trámite que se le había otorgado a su solicitud y el estado actual de la misma, dejando claro que la última actuación fue la del día 22/01/2020 mediante oficio No. PUT2020EE001000 cuando esta entidad envió lo requerido por la Fiduprevisora. Lo anterior para efectos de inclusión en nómina y trámite de pago. De igual forma, se manifestó que de allí en adelante para solicitar información del trámite de su solicitud debería comunicarse con la Fiduprevisora Bogotá al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co a la línea fija (091) 5169031, en la cual por seguridad le realizan una serie de preguntas que son de conocimiento personal como lo es el escalafón en el que se encuentra, tipo de vinculación (nacional, departamental o municipal) fecha de expedición de la cédula, entre otros. El documento fue enviado al correo electrónico del peticionario jamesdiasceron@yahoo.com.co el día 04/02/2020 con copia a la Fiduprevisora correos electrónicos: ingresosyrecaudo@fiduprevisora.gov.co y servicioalcliente@fiduprevisora.com.co. Ver pantallazo de envío.

Posteriormente, mediante oficio No. PUT2020EE005557 de 03/03/2020 enviado de manera digital por correo electrónico el día 04/03/2020, esta administración solicitó a la Fiduprevisora un informe de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido el 30/01/2020, dado que a la fecha únicamente queda pendiente la inclusión en nómina de pensionados y el posterior pago de la pensión del señor Moltalvo Gilberto Diaz que están bajo su obligación, por lo que está incurriendo en desacato de la orden judicial. De esta actuación también se da a conocer al señor Moltalvo mediante Oficio PUT2020EE005606 de fecha 04/03/2020, enviado por correo electrónico el día 04/03/2020.

Acciones de coordinación

- Mediante oficio No. 20200870881051 de 9/03/2020 y correo electrónico de fecha 12/03/2020, la Fiduprevisora a través de correo electrónico solicitó "confirmar guía mediante la cual allegaron orden de pago con su respectiva consulta de cuota parte, subsanando la devolución realizada el pasado mes de diciembre de 2019 mediante oficio No. 2019-854321



Handwritten signature or mark.



Mediante correo electrónico de fecha 13/03/2020, esta secretaría de Educación dio respuesta a lo solicitado por la fiduprevisora así:

"(...) me permito remitir nuevamente lo solicitado referente al trámite de pensión de jubilación del señor Montalvo Gilberto Díaz Goyes para los trámites y fines pertinentes. así:

1. Guía de envío No. 3009232004 de fecha 23/01/2020, con constancia de recibido de fecha 27/01/2020.
2. Copia oficio No. PUT2020EE001000 de fecha 22/01/2020; oficio remisorio de los documentos relacionados a continuación, el cual se envió con guía de envío No. 3009232004.
3. Copia oficio No. PUT2019EE026924 de fecha 03/10/2019, por medio del cual se solicita cuota parte de la pensión de jubilación al Fondo Territorial de pensiones de la gobernación del Putumayo.
4. Copia oficio GP-519 de fecha 07/10/2019, respuesta consulta cuotaparte, por parte del Secretario de Hacienda departamental encargado de la gobernación de Putumayo – Fondo de Pensiones Territorial.
5. Copia oficio PUT2019EE027640 de fecha 9/10/2019, por medio del cual se infunda la cuota parte. por medio del cual se infunda la cuota parte pensional objetada.
6. Copia oficio GP-FTP 534 de 21/10/2019, por medio del cual el secretario de Hacienda departamental encargado de la gobernación de Putumayo – Fondo Territorial de Pensiones objeta la cuota parte pensional.

Sin otro particular con el ánimo de que se brinde agilidad al proceso de inclusión en nómina de pensionados del señor Montalvo y posterior pago de la misma, envío lo pertinente.

Agradezco la atención prestada y pronta colaboración, informando de manera oportuna a esta entidad las gestiones adelantadas, con el ánimo de dar cumplimiento inmediato al fallo judicial e incidente de desacato que cursa en contra de esta secretaría y de la Fiduprevisora."

- Mediante correo electrónico de fecha 16/03/2020, se informó a la Fiduprevisora que en la plataforma ONBASE se encuentra cargado el acto administrativo No. 4548 de 15/10/2019 que ordena el reconocimiento y pago, el cual no sufrió modificación, dado que el secretario de Hacienda departamental encargado de la gobernación de Putumayo – Fondo Territorial de Pensiones objetó la cuota parte pensional. Se anexa evidencias.
- Tal y como lo contempla su señoría en auto S. No. 044 de 19/03/2020, la Fiduprevisora S.A. en escrito de 18/03/2020, señaló "estar efectuando la respectiva validación de la orden de pago además de verificar si es pertinentes realizar la inclusión en nómina a nombre del señor Montalvo Gilberto Díaz Goyes teniendo



presente que la documentación requerida y allegada parte de la Secretaria de Educación "hasta el día de hoy 17 de marzo del año en curso" Lo que evidencia que la Fiduprevisora recibió la documentación enviada por esta entidad y que la misma fue objeto de revisión para su validación.

- Mediante correo electrónico de fecha 24/03/2020, esta administración solicitó a la Fiduprevisora un informe sobre el estado del trámite de pago referente a la pensión del docente Montalvo Gilberto Díaz Goyes, dado que esta Secretaria de Educación ya proporcionó la información solicitada.
- Mediante correo electrónico de fecha 3 de abril de 2020, la Fiduprevisora devolvió el trámite de reconocimiento de la prestación "por presentar inconsistencias en el acto administrativo por cuanto la fecha de efectividad está incorrecta ya que por tratarse de una Pensión Ley 100/93, su fecha de efectividad será a partir de la fecha de retiro, deben adjuntar el acto administrativo de retiro y aclarar el tipo de prestación, todo lo anterior según la hoja de revisión estudiada y aprobada por el área de sustanciación con un nuevo estudio del 02/04/2020, donde hace más claras las precisiones.

Para finalizar, se concluye que no se incluirá en nómina hasta que se subsane lo anteriormente mencionado, se devuelve por el aplicativo ONBASE (...)"

- Atendiendo a la observación presentada por la Fiduprevisora, esta entidad expidió la resolución No. 1043 de 03 de abril de 2020, la cual fue notificada personalmente al apoderado de la accionante, el día 10/04/2020, el mencionado acto administrativo fue enviado mediante oficio PUT2020EE009284 de 14/04/2020 por medio magnético mediante correo electrónico el día 20/04/2020 y cargado en la plataforma ONBASE el día 17/04/2020, tal y como se evidencia en el anexo- Certificado ONBASE, en el que se registra su cargue y los pantallazos en los que se evidencia que la resolución se encuentra debidamente reportada a través de la plataforma. **POR LO DESCRITO ESTA SECRETARÍA SUBSANÓ LO SOLICITADO POR LA FIDUPREVISORA.**
- **Mediante Oficio No. 20201171265541 de fecha 23 de abril de 2020**, enviado por correo electrónico, la Fiduprevisora devuelve nuevamente el trámite de reconocimiento de pensión del señor Montalvo, argumentando que se presentan unas inconsistencias (**NUEVAS OBSERVACIONES, DIFERENTES A LA INICIALMENTE PREVISTAS**):

"OJO PAGOS. LEY 100 /93. EFECTIVIDAD A PARTIR DEL ACTO DE RETIRO DEFINITIVO POR LO ANTERIOR TENER EN CUENTA LAS OBSERVACIONES Y AJUSTAR PROYECTO DE LIQUIDACION DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO. QUE MEDIANTE SOLICITUD RADICADO BAJO EL NUMERO 2018-PENS-612129. LA (EL) DOCENTE MONTALVO GILBERTO DIAZ GOYES CON CC NO. 5297600: SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION.



ey



VALOR MESADA \$ 1.231.279

ENTIDAD DIAS A CARGO PORCENTAJE CUOTA

DPTO PUTUMAYO

1535 16,87 \$ 207.694

1333 14,65 \$ 180.362

FNPSM 6232 68,48 \$ 843.223

TOTAL 9100 100,00 \$ 1.231.279

TASA DE REEMPLAZO DEL 71.90%

ARROJANDO UNA MESADA PAEA EL 2018 DE \$1.231.279"

- Atendiendo a lo requerido por la Fiduprevisora, esta entidad expidió la resolución No. 1153 de 23/04/2020, por la cual se aclara la resolución No. 4548 de fecha 15/10/2019, donde se aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación a un docente, la resolución fue notificada el día 23/04/2019.

- Mediante correo electrónico de fecha 27/04/2020, se envió a la Fiduprevisora el siguiente comunicado con los anexos relacionados en el acápite anterior, así:

En relación al trámite de pensión del señor Montalvo Diaz Goyez me permito comunicar que el digitalizador de fiduprevisora que hace presencia en las instalaciones de la oficina de prestaciones sociales no pudo realizar el cargue de la información en la plataforma ON BASE, por motivo que esta se encuentra enviada a nomina según comunica el enlace.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el proceso que se adelanta con respecto al caso, me permito hacer envío de la documentación requerida para pago de la pensión del señor Montalvo relacionando dos archivos así:

*Archivo 9 folios que contienen:

- a. Resolución 1153 del 23/04/2020, por la cual se aclara la resolución 4548 del 15/10/2019
- b. Resolución 4548 del 15/10/2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión
- c. Oficio modificación cuota parte.
- d. Resolución 2963 del 06/08/2018, por la cual se retira del servicio activo al señor Montalvo.





*Archivo 2 folios que contiene soportes de notificación resolución 1153 del 23/04/2020 y renuncia a término de ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita aperturar la plataforma ON BASE para hacer el cargue de la información."

POR LO DESCRITO ESTA SECRETARÍA SUBSANÓ LO SOLICITADO POR LA FIDUPREVISORA.

- El día 27/04/2020, mediante correo electrónico, la Fiduprevisora formuló una nueva observación, así:

"Me permito informar que aún no hay claridad de la fecha de efectividad de la prestación dado que en el acto de retiro no mencionan a partir de qué fecha queda retirado el docente, en cambio menciona que se notificará y se cumplirá, pero no adjuntan la notificación, por lo tanto, no ha sido posible verificar la fecha de efectividad que relacionaron en el acto aclaratorio."

- El día 28/04/2020, por medio digital, mediante correo electrónico, esta Secretaría de Educación dio respuesta a la observación realizada por la Fiduprevisora frente al tema de constancias de notificación del acto administrativo de retiro del señor Montalvo, así:

"Adjunto me permito enviar constancia de ejecutoria de fecha 31/01/2019 firmada por la Técnico de Notificaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, en la que realiza la siguiente descripción o trazabilidad del proceso:

"La Resolución N° 2963 de fecha 6 de agosto de 2018; Por medio de la cual se termina el nombramiento por haber alcanzado la edad de retiro forzoso al señor MONTALVO GILBERTO DIAZ GOYEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5297.600, quién desempeña el cargo de docente en el Municipio de Puerto Asís; fue notificado personalmente de este acto administrativo el día 3 de septiembre de 2018. Así mismo hace constar que la Resolución N 3865 de fecha 16 de octubre de 2018; Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2963 del 6 de agosto de 2018, fue notificado por aviso de este acto administrativo el día 7 de noviembre de 2018.

Sin embargo, el día 7/11/2018, mediante radicado de entrada SAC2018PQR28070, oficio J3PM-No.1404, el Juzgado Tercero penal Municipal de Mocoa – Putumayo, dentro del proceso de acción de tutela instaurado por el señor Montalvo Gilberto Díaz Goyes, en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Putumayo, radicado No. 2018-113-00, ordenó a esta administración, COMO MEDIDA PROVISIONAL LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS de las resoluciones No. 2963 de 6/8/2018 y 3865 de 16/10/2018, hasta tanto se tome la decisión de fondo.





Que mediante Sentencia de fecha 21/11/2018, el Juzgado Tercero penal Municipal de Mocoa – Putumayo, dentro del proceso de acción de tutela instaurado por el señor Gilberto Montalvo Díaz Goyes, en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Putumayo, radicado No. 2018-113-00, resolvió en su artículo DEJAR SIN EFECTOS la Resolución 2963 del 6 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, por medio de la cual se dio por terminada la vinculación laboral del señor Montalvo Gilberto Díaz Goyes.

Mediante sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Juez primero Penal del Circuito de Mocoa, dentro del proceso radicado No. 2018-113-00- oficio JPC-0186, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia en cuanto a la orden de reintegro del docente en cuestión. Sentencia que fue notificada a la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, el día 31/01/2019, bajo el radicado SAC PUT2019ER002058."

Se adjuntan los documentos mencionados."

- Por dificultades al momento de cargar los documentos mencionados en la plataforma ONBASE, debido a la capacidad de los mismos, su cargue se logró realizar el día de hoy 04/05/2020 a las 10:28 am, tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto.

POR LO DESCRITO ESTA SECRETARÍA SUBSANÓ LO SOLICITADO POR LA FIDUPREVISORA.

- Que mediante correo electrónico de fecha 04/05/2020, enviado a la Fiduprevisora: t_smunoz@fiduprevisora.com.co, t_jochoa@fiduprevisora.com.co, juan.avila@cadena.com.co, jsanchez@fiduprevisora.com.co, se solicitó lo informar a la Secretaría de Educación "(...)el estado actual del trámite de inclusión en nómina de pensionados y posterior pago de pensión del señor Gilberto Montalvo Díaz Goyes, identificado con C.C. No. 5.297.600. Lo anterior, dado que esta administración subsanó cada una de las observaciones formuladas por la Fiduprevisora, última esta consistente en la constancia de notificación de la resolución de retiro del mencionado docente, la cual se encuentra debidamente cargada en la plataforma ONBASE."

ACTUACIÓN QUE EVIDENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

Mediante correo electrónico t_smunoz@fiduprevisora.com.co de fecha 05/05/2020, hora: 12:29 pm, el señor Solange Muñoz de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, comunicó a esta Secretaría de Educación lo siguiente:

"Me permito informar que la prestación se incluyó en la nómina de pensionados del mes de mayo, de no presentar ninguna otra inconsistencia se realizará efectivo el pago el 25/05/2020."



Cabe resaltar que la inclusión y trámite de pago de la pensión, es de competencia única y exclusivamente de la Fiduprevisora, tal y como lo contempla el decreto No. 1272 de 2018 (...)"

QUINTO: Que en el escrito del Auto Interlocutorio No. 062 d 18 de mayo de 2020, notificado en esta Secretaría de Educación por correo electrónico el día 20/04/2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, ordenó en su artículo primero SANCIONAR al señor Carlos Gerardo Gonzáles Ortega, actuando como Secretario de Educación Departamental de Putumayo, como a la doctora Gloria Inés Cortés Arango, presidente de la Fiduprevisora S.A., con un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por considerar: 1. Que la orden de tutela, no se encuentra cumplida toda vez que la inclusión en nómina a nombre del señor Montalvo Gilberto, se encuentran supeditada a no encontrar errores en el trámite, a fin de hacer efectiva la inclusión que corresponde y por ende el pago a que tiene derecho, dejando en incertidumbre el cumplimiento. 2. Porque según constancia emitida por el oficial mayor del Despacho (folio 310), se comunicó con el incidentante a fin de corroborar la veracidad de la información suministrada por las dos entidades, quien por escrito radicado el 12 de mayo de 2020, dijo haber procedido a comunicarse vía telefónica con la Fiduprevisora S.A., y manifestó "y al ingresar a la opción 5 que es la encargada de dar a conocer sobre los nuevos pensionado, donde solicitan introducir mi número de cedula, procede la contestadora a indicarme que NO me encuentro incluido como pensionado" 3. Que las entidades incidentadas no han puesto en marcha todos los trámites administrativos correspondientes a fin de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho, aunado a ello, el término entregado para lograr su cumplimiento se encuentra más que vencido. 4. El juzgado estimó que las contestaciones brindadas tanto por la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, como por la Fiduprevisa S.A., son dilatorias e inciertas, permitiendo concluir que las accionadas han incumplido con su deber de brindar una solución concreta, justificando su posición en las actuaciones dejadas de hacer por una u otra entidad. 5. El Despacho estimó que se encuentran acreditados los elementos objetivo y subjetivo, el primero de ellos porque no se acreditó actuación o trámite administrativo por parte de los funcionarios obligados, a fin de cumplir estrictamente la sentencia de tutela de fecha 30 de enero de 2020 y los documentos obrantes en el proceso no constituyen una respuesta de fondo.

SEXTO: Que en el término de grado jurisdiccional de consulta a incidente de desacato, esta Secretaría de Educación, mediante oficio NO. PUT2020EE011478 de 21/05/2020, enviado el mismo día a los correos electrónicos del Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa j03pctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, jpcto03moc@notificacionesrj.gov.co y al correo electrónico Tribunal Superior De Distrito Judicial sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co, presentó un informe de grado jurisdiccional de consulta a incidente de desacato en la que expresan las siguientes consideraciones:

"No comparto las CINCO consideraciones que frente al caso en concreto sustenta la sanción impuesta por el Aquo mediante Auto No. 047 de 27/01/2020, dado que carece de veracidad, veamos:

PRIMERA Y SEGUNDA CONSIDERACIÓN. El Juzgado de primera instancia desconoce el procedimiento establecido en el decreto No. 1272 de 2018, esto es:

ef





Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.

"(...)

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago."

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.9. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez. Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes." Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En este entendido, el correo electrónico de fecha 05/05/2020, hora: 12:29 pm. enviado por el señor Solange Muñoz de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, por medio del cual comunicó a esta Secretaría de Educación "...que la prestación se incluyó en la nómina de pensionados del mes de mayo, de no presentar ninguna otra inconsistencia se realizará efectivo el pago el 25/05/2020", evidencia que todas las observaciones formuladas hasta el momento por la Fiduprevisora fueron subsanadas y que toda la documentación se encuentra debidamente radicada en la Fiduprevisora para efecto de proceder con el trámite de inclusión en nómina de pensionados y realizar el pago de las mesadas pensionales.

Ahora, es pertinente manifestar que mediante oficio No. 20201171554851 de fecha 19/05/2020, enviado al correo electrónico del accionante diazsuarezabogados@gmail.com, la Fiduprevisora, de manera formal le informó lo siguiente:

"En atención a su petición radicada el día 13 de Marzo de 2020 ante FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante la cual solicita "estado de la prestación", es pertinente indicar lo siguiente:

El pago correspondiente a la prestación pensión de jubilación que le fue reconocida, mediante Resolución No. 4548 de fecha 15 de Octubre de 2019, se puso a su disposición a partir del 25 de Mayo de 2020, a través del Banco BBVA MCOCA.

Es preciso aclarar que el primer pago de la mesada pensional se realizara por ventanilla por lo cual debe llevar la resolución por medio de la cual se le reconoce su prestación y su identificación.



El pago de la prestación está disponible para cobro en el banco hasta 30 días calendarios, contados a partir de la fecha del desembolso. Después de este plazo son reintegrados los recursos a esta entidad Fiduciaria, por lo que deberá solicitar la reprogramación a través de los siguientes canales: Página Web <https://www.fomag.gov.co/?menu=3> en la opción SOLICITUDES o al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co o mediante Oficio Físico, el cual podrá remitir a la Calle 72 N° 10-03 Local 114 en la ciudad de Bogotá.

Dicha solicitud debe presentarse, indicando datos de dirección de residencia, ciudad, departamento, número telefónico del docente o beneficiario y anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, (...)

Lo anterior, evidencia una vez más que nos encontramos frente a un caso de hecho superado, pues la petición fue resuelta de fondo por la Fiduprevisora, al informarle al accionante que el pago de la pensión de jubilación se puso a su disposición a partir del 25 de mayo de 2020, a través del Banco BBVA MOCOA."

SÉPTIMO: Que mediante auto interlocutorio 026 de 22/05/2020 notificado por correo electrónico el día 26/05/2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, desatendiendo el oficio No. PUT2020EE011478 de 21/05/2020 y la normatividad que regula la materia, ordenó en su artículo primero CONFIRMAR la sanción impuesta a Carlos Gerardo Gonzalez Ortega en su condición de Secretario de Educación Departamental de Putumayo y a Gloria Inés Cortes Arango, en su condición de presidenta de la Fiduprevisora S.A., encontrando el Tribunal entre otros aspectos, que se demostró el cumplimiento del elemento objetivo, puesto que a pesar de afirmar la inclusión en nómina del accionante se refiere que se hará efectivo el pago en caso de no encontrar alguna inconsistencia y el término de cumplimiento de la tutela se encontraba vencido, y del subjetivo, resalta el Tribunal que "(...) si bien es posible descartar la sanción por cuenta de acreditarse la realización de obligaciones de medio, aunque no se produzca el resultado, tal situación debe enmarcarse en el contexto de lo razonable, encontrándose por fuera de ello, el caso objeto de resolución puesto que persiste el incumplimiento del fallo por la vía de no adecuar las respectivas actuaciones administrativas (SIC) y optimizar la comunicación entre las entidades accionadas, evidenciándose por decir lo menos, negligencia administrativa recurrente. (...)"

OCTAVO: Que el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Mocoa, al momento de proferir el auto interlocutorio 026 de 22/05/2020 notificado en esta entidad el día 20/05/2020, por medio del cual decide el grado jurisdiccional de consulta a incidente de desacato, aunque menciona el escrito, en el último inciso de los antecedentes, no tuvo en cuenta el contenido del oficio No. PUT2020EE011478 de 21/05/2020, el cual mencionaba y aportaba como prueba el oficio No. 20201171554851 de fecha 19/05/2020 enviado por la Fiduprevisora que demuestra la inclusión en nómina de pensionados del señor Montalvo y su correspondiente programación de pago en el mes de mayo de 2020, desconociéndose el procedimiento establecido por el consejo Directivo del Fondo Nacional del Magisterio respecto al pago de la nomina de pensionados, la cual se paga



dy e



desde noviembre de 2011 los días 25 de cada mes, existiendo una imposibilidad manifiesta de atender el pago antes de los términos previsto en el procedimiento, lo cual constituye un defecto fáctico y sustancial, pues se toma una decisión sin considerar documentos trascendentales para tomar una decisión y el procedimiento establecido para pago. Es de anotar su señoría, la orden judicial se encuentra cumplida por parte de esta entidad con el solo hecho de cargar en debida forma los requisitos en la plataforma ONBASE el día 04/05/2020 a las 10:28 am, hecho que se evidencia cuando la entidad pagadora (Fiduprevisora) anuncia que se encuentra en debida forma y el señor Montalvo se encuentra en nómina de pensionados (prueba no valorada Oficio No. 20201171554851 de fecha 19/05/2020) y para pago en el mes de mayo de 2020 (en fecha posterior al 25 de mayo), es decir, se encuentra frente a un hecho superado.

NOVENO: Se resalta su señoría, que en los autos interlocutorios No. 062 de 18 de mayo de 2020 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa y 026 de 22/05/2020 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, notificado por correo electrónico el día 26/05/2020, se presenta un defecto sustantivo, pues las decisiones se toman con inobservancia de las competencias y procedimientos asignados para cada entidad, contenidas en el decreto No. 1272 de 2018 y la orden judicial del fallo de tutela, esto es:

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.

"(...)

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago."

(...)

cy
Artículo 2.4.4.2.3.2.9. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez. Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Lo anterior, deja claro que la entidad legalmente encargada de realizar la inclusión en nómina de pensionados y realizar el respectivo pago, es la Fiduprevisora S.A. y no la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, pues esta entidad, funge únicamente como entidad de "trámite" es decir, envía todos los documentos soportes a la Fiduprevisora para que ésta proceda dentro de su competencia a efectuar los pagos, soportes que fueron cargados en su totalidad en la plataforma ONBASE el día 04/05/2020 a las 10:28 am y de los cuales no se generó observación alguna por parte de la Fiduprevisora y que además confirmó que el señor Montalvo se encontraba incluido en nómina de pensionados con programación de pago para el mes de mayo de



2020. razón por la cual dentro de nuestra competencia la orden judicial se encuentra cumplida solo con el solo hecho de enviar los documentos soportes en debida forma para el respectivo trámite de pago a la Fiduprevisora.

Ahora, si revisamos el fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, en ningún momento establece que le corresponde a la Secretaría de Educación del Putumayo incluir en nómina de pensionados al señor Montalvo y realizar el pago de la misma, pero sí ordena, proceder manera coordinada "con trámite que les corresponda a fin de ejecutar lo establecido en la resolución No. 4548 de 15/10/2019(...)", es decir, que esta entidad tal y como se describe en los acápites anteriores, cumplió con lo que legalmente le corresponde, puesto que remitió todos los documentos a la Fiduprevisora, siendo ésta última quien mediante correo electrónico de fecha 05/05/2020 y posteriormente oficio de 19/05/2020 informó al señor Montalvo y a ésta Secretaría de Educación que el peticionario ya se encontraba incluido en nómina de pensionados para retirar su pago en el mes de mayo de 2020, situación inicial (correo electrónico) que fue dada a conocer oportunamente al Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa en respuesta a incidente de desacato y también posteriormente, durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta (antes de proferirse el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa), donde también se aportó el oficio de fecha 19/05/2020, por medio del confirma la inclusión en nómina de pensionados para su respectivo pago en el banco BBVA en el mes de mayo de 2020.

Lo anterior, denota dos situaciones,

- En primer lugar, la competencia para realizar los pagos no es de la Secretaría de Educación sino de la Fiduprevisora, por lo que los accionados, presentan una evidente contradicción entre lo ordenado en los autos interlocutorios objetos de la presente acción constitucional y lo que establece el decreto No. 1272 de 2018, frente a las competencia de cada entidad, en la medida, que no puede sancionarse a la Secretaría de Educación por el no pago de la pensión del señor Montalvo, dado que los administradores de los recursos del FOMAG es la Fiduprevisora y en el acervo probatorio se dejó constancia por parte de esta entidad de las gestiones administrativas adelantadas frente a la radicación de los documentos necesarios para el trámite pensional ante la Fiduprevisora, proceso que culminó satisfactoriamente el día 04/05/2020 a las 10:28 am, cuando se cargaron los documentos en la plataforma ONBASE y de los cuales la Fiduprevisora confirma la vinculación en nómina y tramite de pago del señor Montalvo, sin observación alguna.
- Tal y como lo informa la Fiduprevisora en correo electrónico de fecha 05/05/2020 y posteriormente oficio de 19/05/2020, el señor Montalvo se encuentra incluido en nómina de pensionados para cobro de su pensión en el mes de mayo de 2020 en el banco BBVA, por lo que el caso objeto de la acción constitucional iniciada por el señor Montalvo Gilberto Díaz Goyes, se encuentra debidamente cumplida, es decir, estamos frente a un hecho superado.



ey



PETICIÓN

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable, de manera respetuosa, me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

1. Ordenar como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la orden emitida por el del Auto Interlocutorio No. 062 de 18 de mayo de 2020 y auto interlocutorio 026 de 22/05/2020, proferidos por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, por medio del cual ordenó y confirmó, respectivamente, la sanción de arresto por un 1 día y multa de 2 SMMLV para el Secretario de Educación del Departamento de Putumayo. Actuaciones que cursan dentro del proceso de tutela radicado No.860013104003-2020-00003-02, accionante: Gilberto Montalvo Díaz Goyes.
2. Revocar la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 062 de 18 de mayo de 2020 y auto interlocutorio 026 de 22/05/2020, proferidos por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, por medio del cual ordenó y confirmó, respectivamente, la sanción de arresto por un 1 día y multa de 2 SMMLV para el Secretario de Educación del Departamento de Putumayo. Actuaciones que cursan dentro del proceso de tutela radicado No.860013104003-2020-00003-02, accionante: Gilberto Montalvo Díaz Goyes y en su defecto AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, por lo expuesto en los hechos de la presente acción de tutela.
3. **Advertir a los accionados que hechos como el presente no vuelva a ocurrir, dado que vulneran derechos fundamentales** al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, puesto que al tomar decisiones con inobservancia de la normatividad vigente y la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente jurídico, causan un perjuicio inminente a los accionados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PROCEDENCIA

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01578-01(AC), expresó lo siguiente:

"La acción de tutela contra providencias judiciales La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe



perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela. En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales; sin embargo, a partir del año 2012, aceptó su procedencia, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, esto es, cuando la misma viole flagrantemente algún derecho fundamental.

Con todo, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones que allí se adoptan y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005.

Según la Corte, los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; (ii) que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); (iii) que la acción se hubiera interpuesto en un término prudencial (inmediatez); (iv) que el asunto sea de evidente relevancia constitucional y (v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

En relación con este último requisito general, cabe anotar que la Corte Constitucional, en sentencia SU-627 de 2015, estableció que la acción de tutela contra decisiones proferidas en sede de tutela procede en dos eventos excepcionales.

El primero de ellos se presenta cuando la solicitud de amparo está dirigida contra actuaciones del proceso ocurridas antes de la sentencia, consistentes, por ejemplo, en la omisión del deber del juez de informar, notificar o vincular a terceros que podrían verse afectados con la decisión.

El segundo, por su parte, acaece cuando con la acción de tutela se busca proteger un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato. 3 Sentencia del 31 de julio de 2012, expediente No. 2009-01328-01(IJ), M.P. María Elizabeth García González.

Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez puede conceder la protección siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución. La Corte Constitucional describió tales causales, así:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.





- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución. Conviene decir, además, que al demandante le corresponde identificar y sustentar la causal específica de procedibilidad y exponer las razones que sustentan la violación de los derechos fundamentales."

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

- 27
1. Copia del Decreto 0006 de 01/01/2020 y acta de posesión.
 2. Sentencia de primera instancia de fecha 30/01/2020 y de segunda instancia de fecha 25/02/2020
 3. Copia de la Resolución 1043 de 03/04/2020, por la cual se aclara la resolución 4548 de 03/04/2020 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión
 4. Copia de la Resolución 1153 del 23/04/2020, por la cual se aclara la resolución 4548 del 15/10/2019
 5. Pantallazo respuesta enviada a la Fiduprevisora - constancia de envió a la fiduprevisora de fecha 27 y 28 de 04 de 2020
 6. Copia de la Resolución 2963 del 06/08/2018, por la cual se retira del servicio activo al señor Montalvo.
 7. Constancia de ejecutoria de 26/04/2020
 8. Pantallazo plataforma ONBASE respecto del cargue de todos los documentos, de fecha 04/05/2020.
 9. Pantallazo de correo electrónico de fecha 4/05/2020, enviado a la Fiduprevisora, solicitando información



10. Autos interlocutorios No. 062 de 18 de mayo de 2020 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa y 026 de 22/05/2020 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.
11. Copia del oficio NO. PUT2020EE010700 de 08 de mayo de 2020, por medio del cual se brinda respuesta a incidente de desacato.
12. Pantallazo de correo electrónico de fecha 5/05/2020 enviado por la fiduprevisora inclusión nómina mes de mayo 2020
13. Oficio PUT2020EE011478 de 21 de mayo de 2020, por medio del cual se brinda un informe en grado jurisdiccional de consulta, con su correspondiente pantallazo de envío vía correo electrónico al Juzgado y al Tribunal con constancia de recibido.
14. Copia del oficio No. 20201171554851 de fecha 19/05/2020 por medio del cual la Fiduprevisora le comunica al accionante que puede disponer de su mesada pensional a partir del 25/05/2020, con pantallazo de envío del oficio al señor Montalvo Gilberto Díaz Goyes.

NOTIFICACIÓN

Accionados:

- Al Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, a los correos electrónicos: i03pctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, jpcto03moc@notificacionesrj.gov.co
- Al Tribunal Superior De Distrito Judicial de Mocoa, al correo electrónico: sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co

Accionante:

- A la Secretaría de Educación del Departamental de Putumayo, a los correos electrónicos educación@sedputumayo.gov.co y dianacalizjuridica@hotmail.com, teléfono: 3223727189

Del Señor Magistrado,

Atentamente;


CARLOS GERARDO GONZALEZ ORTEGA
Secretario De Educación Del Departamento De Putumayo

Proyectó: Diana Nataly Cáliz - P/U área Jurídica SED
Revisó: Lilia Jiménez Arciniegas - P/E Apoyo Jurídico SED

